

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, once de julio de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, comunicándole que la parte demandada fue notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago, a quien le venció el término de traslado de la demanda, sin proponer excepciones en su favor. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2020-00036-00
Proceso:	Ejecutivo Singular Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 305-2022
Demandante:	Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO
Demandado:	Luis Alberto Marín Hernández

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo Singular de Única Instancia, propuesto a través de apoderado judicial, por la Corporación para el Desarrollo Empresarial “FINANFUTURO”, en contra de Luis Alberto Marín Hernández.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial “FINANFUTURO”, promovió demanda ejecutiva contra el señor Luis Alberto Marín Hernández. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas consignadas en el pagaré, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020. En documento a parte la parte demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-23228, de propiedad del demandado.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra del señor Marín Hernández. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, a modo de medida cautelar.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el 7 de julio de 2022, aportando la constancia de entrega el 7 de enero de 2022, de la notificación personal enviada al demandado, con la información y los anexos respectivos y debidamente cotejados; es decir, se cumplieron los presupuestos que definidos por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, no advirtiendo que el demandado haya propuesto excepciones a fin de atacarlas pretensiones, como tampoco consta que hubiese solventado la obligación que se le está cobrando a través del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde el demandado está domiciliado, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y no dio contestación a la demanda.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

El documento aportado como recaudo ejecutivo cumple con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este proceso, el ejecutado no contestó la demanda, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **Luis Alberto Marín Hernández**, a favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$45.000 pesos**, que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda⁶

CUARTO: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 062 del 12 de julio de 2022 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

⁵ **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.
(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054c39b2be3e6dddc499762dbf20b9db5e6b32a556d342344a4507d65b8d4767

Documento generado en 11/07/2022 08:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**